



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 19 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **JORGE IVÁN TABARES GIRALDO**

Quejoso: **JOSÉ MANUEL MENDIETA SÁNCHEZ**

Radicación No. 73001-11-02-0001-**2018-00074-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 019-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 26 de mayo de 2021, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional al abogado Jorge Iván Tabares Giraldo, como autor responsable de las faltas señaladas en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007 y la descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de apelación, mediante providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2023), decretó la *nulidad* de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de juzgamiento del 11 de mayo de 2021, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

“...En ese orden de ideas, observa esta comisión que, desde la sesión del 02 de marzo de 2020, en el transcurso de la audiencia de pruebas y calificación, de manera oficiosa se consideró pertinente, hacer la siguiente determinación.... se dispone solicitar al CTI de la designación de un perito grafólogo a efecto de que auxilie a este despacho con la documental existente en el expediente, se indique si a partir de ellos es posible determinar la identidad de las firmas que aparecen en los recibos de caja menor allegados al expediente aparentemente, suscritos por el abogado Jorge Iván Tabares Giraldo con relación a las firmas que aparecen en los documentos allegados de la Unidad Nacional de Registro de Abogados

En la sesión del 20 de abril de 2021, siendo el magistrado instructor Alberto Vergara Molano, una vez formuló cargos, la defensa técnica solicitó, entre otras, la práctica de la misma prueba...

La Comisión advierte que llegada la audiencia de juzgamiento, no se practicó la prueba ni se dispuso nada al respecto, concluyendo el instructor la etapa procesal decretada de manera oficiosa es insistida en su práctica por el defensor de oficioEn ese se estaría inmerso en la causal 2 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 -violación del derecho de defensa del disciplinado- y la causal 3 sobre la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, lo anterior, atendiendo que parte esencial de la investigación integral es lograr determinar con suficiencia probatoria que se puede tener o no, grado de certeza frente a la responsabilidad disciplinaria

Así las cosas, no existiendo remedio alguno a tal afectación, se declarará la nulidad de lo actuado hasta la audiencia de juzgamiento para que se logre practicar e integrar al plenario el resultado grafológico y posteriormente se profiera la decisión correspondiente en la valoración integral de las pruebas que obran en el expediente..."

Con auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y se ordenó oficiar al Cuerpo Técnico de Investigación Judicial CTI, a efecto designara un perito grafólogo con el fin de agotar la prueba de oficio decretada por el despacho y por el defensor de oficio del disciplinable.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Jorge Iván Tabares Giraldo, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

“...Se reprocha al abogado JORGE IVÁN TABERES GIRALDO el presunto grado de indiligencia profesional con respecto al despliegue que debió cumplir en favor del querellante con quien se comprometió a presentar una acción judicial de carácter penal en contra del señor

CAMPO ELÍAS DUSSAN CABRERA lo cual no hizo dentro del término convenido.

...

Igualmente, se le llama a juicio disciplinario como presunto infractor de la falta señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1223 de 2007, ante la posible retención de documentos entregados por el quejoso para iniciar la acción penal encomendada...”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Comprende los siguientes aspectos:

Antecedentes procesales

Apertura de proceso

Se acreditó que el abogado Jorge Iván Tabares Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.115, es titular de la Tarjeta Profesional No. 140.190. Con auto de fecha 12 de febrero de 2018 se ordenó la apertura de proceso disciplinario frente al referido abogado de conformidad a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

Pruebas

Testimoniales

José Manuel Mendieta Sánchez. Amplió la queja, indicando que, no conoce al abogado Tabares Giraldo y que la comunicación con éste, se hacía vía telefónica; agregó que, contrató los servicios profesionales del tal abogado para adelantar una acción penal en contra de Campo Elías Dussan Cabrera, quien, al parecer, lo estafó con la presunta venta de unos lotes adquiridos en el municipio de El Guamo “...eso era en el marco de un proyecto inmobiliario que nos ofreció...”.

Informó que su propósito era que, el abogado recuperara el dinero invertido en el proyecto inmobiliario; dijo que, el letrado le cobraría en proporción a las acciones que tuvieran en el proyecto inmobiliario; aseguró que aceptó las

condiciones del aquejado y por ello, canceló honorarios a través de su hermana Libia Inés Mendieta y otra parte lo entregó personalmente, cuando vino desde los Estados Unidos.

Agregó que no se firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado Tabares Giraldo, pero que le entregó la documentación exigida para promover la acción penal.

Libia Inés Mendieta Sánchez. Hermana de quejoso; en declaración, informó que, fue la intermediaria entre el abogado y José Manuel Mendieta Sánchez; cuenta que, se contrató de manera verbal los servicios profesionales del abogado Tabares Giraldo, a efecto, lo representara en una acción penal que debería instaurarse en contra del señor Campo Elías Dussan Cabrera, lo cual no presentó el abogado *“...a través mío, mi hermano le hizo al abogado dos pagos; una fue por \$1.776.000 y algo más y el otro por \$200.000.oo los cuales le entregué personalmente. Eso fue el 2 de marzo de 2017; el abogado me entrego un recibo y él mismo elaboro los recibos; los originales los debe tener mi hermano. ...”*.

En ampliación de testimonio, informó que conoció al profesional del derecho con ocasión a la necesidad que se tenía por parte de su hermano en promover una acción de carácter penal en contra de Campo Elías Dussan Cabrera; señaló que, no existían nuevos hechos para adicionar al proceso y que la situación no ha cambiado en nada.

Documentales

Oficio expedido por la Unidad de Fiscalía Seccional del Tolima en el cual indica que frente al señor Campo Elías Dussan Cabrera se adelanta acción penal por denuncia presentada por José Manuel Mendieta Sánchez ante la Unidad de Fiscalía Seccional del Guamo (f.33).

Oficio proveniente de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, señalando que no existe denuncia penal en contra de Campo Elías Dussan Cabrera en la cual figure como denunciante el señor José Manuel Mendieta Sánchez. (f.38)

La Fiscalía 47 Seccional del Guamo mediante oficio número 20460-03-03-0268 indicó que se tramita en ese despacho una investigación contra Campo Elías Dussan Cabrera de conformidad a la denuncia presentada por José Manuel Mendieta Sánchez, de fecha 14 de agosto de 2018 instaurada por un profesional diferente al abogado Tabares Giraldo.

Pliego De Cargos

El 20 de abril de 2021, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, en desarrollo de la cual, se profirió pliego de cargos en contra del abogado Jorge Iván Tabares Giraldo, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Igualmente, se le convocó a juicio disciplinario por desconocer el deber señalado en el numeral **8)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral 4) del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **dolo**.

Audiencia De Juzgamiento

El 21 de febrero de 2024 y una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

Igualmente, el director del proceso, advirtió la imposibilidad de agotar la prueba grafológica que de manera oficiosa decretara el despacho y que, a su vez, fuera reiterada por el defensor de oficio del disciplinable. Se dejó en claro que, pese a los reiterados requerimientos -cinco en total- efectuados por el despacho al quejoso para que dejara a disposición los documentos **originales** requerido para la experticia, no hubo respuesta asertiva de parte del señor Mendieta Sánchez -archivos digitales: 081, 082, 083, 089, 091, 093, 094.

Se hizo saber a los intervinientes las infracciones disciplinarias por las cuales se llamó a juicio al abogado Tabares Giraldo – artículo **37-1** Ley 1123 de 2007 – y artículo **35-4** In Fine -.

Alegaciones De conclusión:

Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz. Defensor de Oficio. Solicitó al despacho tener en cuenta la falta de interés del quejoso en las resultas de esta investigación, para lo cual destaca, las ocasiones en que, se requirió por parte del despacho al señor Medina Sánchez para facilitar los documentos originales solicitados por el CTI y de esta manera cumplir con la prueba de oficio necesaria para dictar sentencia en este proceso, como lo señalara la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al momento de decretar la nulidad de la actuación.

Informó que, no existía prueba en el proceso que comprometa la responsabilidad disciplinaria del su prohijado; dijo que las únicas pruebas vertidas al proceso son la querrela disciplinaria y el testimonio de la señora Libia Inés Mendieta Sánchez -hermana del quejoso- quien en su sentir divagó en su declaración; señala que, no existe en el expediente disciplinario copia del poder conferido al abogado Tabares Giraldo para adelantar la acción penal en favor del querellante y que, además de ello, no se logró establecer probatoriamente, quien recibió las sumas de dinero relacionadas en las fotocopias de los recibos aportados junto a la queja. Solicita verificar que las firmas impuestas en las fotocopias de los recibos que dan cuenta del supuesto pago de “*honorarios*”, difieren ostensiblemente la una de la otra; y recalca que, no está probado si el dinero que reflejan dichos recibos, ingresó al peculio del disciplinable.

Ministerio Público. No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

Consideraciones De La Sala

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

De otra parte, y conforme al artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, en materia disciplinaria la carga probatoria corresponde al Estado a través de sus instituciones, en este caso a la Sala Disciplinaria, y por lo mismo para que la administración pueda emitir fallo sancionatorio debe demostrar en grado de certeza o más allá de toda duda razonable, que los hechos en que basa la acción están debidamente acreditados y que la autoría de la falta reprochada es imputable al procesado. En concordancia con lo antes dicho, la sanción solo procede cuando obren las pruebas que conduzcan a la convicción legal objetiva de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si el profesional del derecho Jorge Iván Tabares Giraldo, incurrió en el incumplimiento del deber señalado en el numeral 10) del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y con ello desarrollar la conducta del artículo 37 numeral 1) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *diligencia profesional*.

Establecerá igualmente el despacho, si de manera simultánea podría haber incurrido en el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8) de la ley 1123 de 2007 y con ello haber quebrantado la conducta del artículo 35 numeral 4) de la Ley 1123 de 2007, atentatoria contra la *honradez del abogado*, al abstenerse de devolver al cliente, la documentación entregada para el adelanto de la acción judicial encomendada.

Cargo Primero (numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007). Al omitir presentar la acción judicial para la cual fue contratado.

La imputación objetiva que se endilgó bajo la modalidad de conducta culposa, en el pliego de cargos al profesional del derecho Jorge Iván Tabares Giraldo, se materializó en una presunta *indiligencia profesional*, al comprometerse con el señor José Manuel Mendieta Sánchez a presentar en su favor ante la autoridad judicial competente una denuncia penal y pese a ser contratado para tal fin, no lo hizo, generando con ello, perjuicios al querellante quien con esa acción,

pretendía se resarcieran los daños causados por el señor Campo Elías Dussan Cabrera, según se reseñó en el cargo.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta indiligencia profesional por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Recibo de caja menor 02-03-2017 **\$1.776.000** pagado a Jorge Iván Tabares Giraldo “...*honorarios proceso CAMPO ELIAS DUSSAN. ...*”

Recibo de caja menor **\$200.000** pagado por Libia Inés Mendieta “...*honorarios abogado proceso Campo Elías Dussan...*”.

Oficio expedido por la Unidad de Fiscalía Seccional del Tolima en el cual indica que frente al señor Campo Elías Dussan Cabrera se adelanta acción penal por denuncia presentada por José Manuel Mendieta Sánchez ante la Unidad de Fiscalía Seccional del Guamo (f.33).

La Fiscalía 47 Seccional del Guamo mediante oficio número 20460-03-03-0268 indicó que se tramita en ese despacho una investigación contra Campo Elías Dussan Cabrera de conformidad a la denuncia presentada por José Manuel Mendieta José Manuel Mendieta Sánchez, de fecha 14 de agosto de 2018 instaurada por un profesional diferente al abogado Tabares Giraldo.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

Jorge Iván Tabares Giraldo, fue llamado a juicio disciplinario por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

Se le cuestionó al disciplinable que, a pesar de celebrar en el año de 2017 contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el querellante José Manuel Mendieta Sánchez a efecto presentara en su favor, denuncia de orden penal en contra del señor Campo Elías Dussan Cabrera, no cumplió con ese compromiso, toda vez que, pasado el tiempo en que debió instaurar la acción penal en comento, no lo hizo, siendo esta la razón por la cual, se le llamó a juicio disciplinario por dejar de hacer de manera oportuna las diligencias propias de la actuación profesional.

La prueba obrante en el proceso señala que el abogado Tabares Giraldo fue contratado por el quejoso Mendieta Sánchez para que a su nombre instaura en contra del señor Campo Elías Dussan Cabrera, denuncia de orden penal, por el presunto punible de estafa, con ocasión al posible engaño de que fue víctima el querellante como consecuencia de la compra - venta de un lote de terreno en el municipio del Guamo.

El despacho con el fin de establecer si el abogado habría o no activado el aparato judicial, requirió a la oficina judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, dependencia la cual, certificó mediante el oficio que milita a folio 38, que: “...**no existe radicación con los nombres referidos – MENDIETA SANCHEZ vs CAMPO ELIAS DUSSAN...**”.

Estableció el despacho que, en la Fiscalía 47 Seccional del Guamo, se tramita investigación en contra de Campo Elías Dussan Cabrera de acuerdo a la denuncia presentada por el señor José Manuel Mendieta Sánchez, aquí quejoso, el 14 de agosto de 2018 siendo representado en esa acción judicial por un profesional diferente al abogado Tabares Giraldo.

Implica lo anterior que, el contrato de prestación de servicios profesionales que conminaba al abogado Tabares Giraldo, a activar el aparato judicial penal, referente a la presentación de la denuncia penal en favor de su mandante, se extendió, hasta la fecha en la cual, la denuncia penal, se presentó por parte de otro profesional diferente al aquí investigado ante la Unidad de Fiscalía 47 Seccional del Guamo **-14 de agosto de 2018-**, quedando de esta manera, revocado el mandato que de manera verbal, según lo señalado en la ampliación de la denuncia en el año 2017.-

Lo anterior significa que el 13 de agosto de 2023, se cumplieron los cinco (5) años con que contaba el estado para ejercer la acción disciplinaria.

Así las cosas, para la fecha de proferirse este fallo ya se ha causado dicho fenómeno, por lo que no le queda otro camino a la Sala, que reconocerlo.

El artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dice:

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Y el artículo 23 de la misma ley, dice:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

...

2. La prescripción...”

La figura jurídica de la prescripción de la acción, es por tanto un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado, a imponer una sanción.

Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria cuando la Administración deja vencer el plazo señalado por el legislador de cinco años, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

En ese orden de ideas, la única decisión que puede tomar la Sala, sobre este punto de la acusación, es la de reconocer la **prescripción**, sin entrar en el fondo del asunto, pues perdió la facultad de hacerlo.

Cargo Dos (numeral 4 artículo 35 Ley 1123 de 2007).

Al abogado Tabares Giraldo, se le imputó de igual manera cargo bajo la modalidad de conducta **dolosa** al no **devolver** y/o **reintegrar** a su cliente, los documentos entregados por el señor Mendieta Sánchez, para adelantar en su favor una denuncia de carácter penal en contra del señor Campo Elías Dussan Cabrera, en virtud a que desde el momento en que recibió tales documentos, no tuvo comunicación con éste, considerando el despacho que con dicho actuar, habría quebrantado el deber de honradez profesional.

Responsabilidad Material.

Este factor se erige en el sustento de la ejecución material de la presunta falta contra la honradez del abogado por parte del disciplinado, que atiende la prueba documental allegada, así:

Escrito de queja y ratificación donde el señor José Manuel Mendieta Sánchez, en donde se habla de la entrega de documentos propios (escritura pública, promesa de compraventa y certificado inmobiliario), para respaldar la acción respectiva.

Testimonio de la señora Libia Inés Mendieta Sánchez a quien le consta la entrega de documentos al abogado para la misma gestión.

Responsabilidad Funcional

Factor que surge del comprobado incumplimiento de los deberes descritos en la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado -, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 22) de la misma norma.

En pliego de cargos se le cuestionó al disciplinable Tabares Giraldo, que pese a no presentar en favor del quejoso la **denuncia penal** por él encomendada, no le devolvió al señor José Manuel Mendieta Sánchez, la documentación que le facilitara para tal fin.

En la queja, informó el señor Mendieta Sánchez, que al abogado Tabares Giraldo, no solamente le facilitó la documentación por él solicitada, sino que, además, le canceló suma cercana a los dos millones de pesos por concepto de honorarios y sin cumplir con lo pactado, aspiraba a que se produjera **la devolución de los documentos** lo cual no se produjo.

En la ampliación y ratificación de queja el señor José Manuel, señaló que el objeto de la contratación con el letrado se encaminó a que lo ayudara a recuperar el dinero invertido en el proyecto inmobiliario; dijo que, el abogado le cobró en proporción a las acciones que tuvieran en ese proyecto, aceptando las condiciones del letrado y por ello, canceló parte de los honorarios a través de su hermana Libia Inés Mendieta Sánchez y otro monto lo entregó personalmente, cuando vino desde los Estados Unidos.

Lo señalado por el querellante, en efecto fue corroborado por la señora Libia Inés quien, de manera conteste y responsiva, indicó que, conoció al profesional del derecho en la ciudad de Ibagué, en razón a que, su hermano José Manuel, para esa época (año 2017) residía en los Estados Unidos y requería de manera prioritaria la asistencia profesional de un abogado y por tal razón, se convirtió en el puente de comunicación entre ellos, entregando los documentos para la acción penal.

Lo dicho y los recibos de pago son indicios altamente creíbles de que el profesional del derecho recibió de parte del quejoso los documentos necesarios para presentar la denuncia penal y pese a que no realizó la gestión retiene aún los documentos, por lo menos a la fecha de presentación de la queja.

El defensor de oficio del disciplinable, frente a esta arista de la acusación, no presentó alegación con relación a la retención de documentos; enfocó la defensa en que, no se estableció probatoriamente, quien recibió las sumas de dinero supuestamente canceladas por el quejoso a su defendido por concepto de honorarios y que fueran aportados en fotocopia junto a la queja.

El resumen, el comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, no regresó a su cliente – oportunamente - Mendieta Sánchez los documentos en virtud de la gestión encomendada como lo demanda el estatuto disciplinario, desarrollando de esta manera la infracción señalada en el numeral 4) del artículo 35 de la Ley 1223 de 2007 “...*Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

4) *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”.*

En ese orden de ideas considera la Sala que la obligación del profesional del derecho era **entregar con inmediatez a su cliente la documentación recibida por cuenta de éste**, en razón a que todo abogado en ejercicio, está en la necesidad de mantener en alto los valores que enaltecen la misma, tales como la **honestidad**, probidad y rectitud, dado que manteniendo con firme convicción un jurista respeto por los mismos, garantiza de manera plena que su cliente no va a ser esquilado en sus intereses.

Obrar en sentido contrario, como aquí sucedió, desdice de la responsabilidad personal y social con la cual debe actuar un abogado. Precisamente por la importante actividad que cumplen los letrados en el Estado de derecho, se exige que su conducta se apegue con extrema honestidad a los postulados que rigen las buenas prácticas profesionales, como máximos defensores del ordenamiento jurídico, la justicia y la equidad, pues solo, ejerciendo la profesión de esta manera, es factible fortalecer la confianza que ha depositado en él su *mandante* y por ende lo hace creíble ante la sociedad.

Entonces, se proferirá fallo sancionatorio contra el abogado Tabares Giraldo, por la **inobservancia del deber de obrar con honradez en sus encargos profesionales** tipificada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conforme a lo analizado, en este punto, pues no aparece una justificación de su comportamiento. Y, tal como se dijo en el pliego de cargos la falta imputada fue cometida por el acusado a título de dolo. Nótese que el abogado no concurrió al proceso a contradecir las afirmaciones del quejoso pese a las citaciones que hizo el despacho, mostró desinterés siempre.

Sanción

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar

la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales, de trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones. De acuerdo con la norma en cita, debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

La trascendencia social de la conducta: Una conducta como la investigada tiene una trascendencia social que el despacho no puede desconocer; se trata de una falta contra la honradez del abogado. Este tipo de conductas son la que afectan de manera grave la imagen de la profesión entre el conglomerado social y es procedente sancionarlas de manera ejemplar.

La modalidad de la conducta. La falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, es de comisión **dolosa** y por consiguiente al tenerse conocimiento por parte del disciplinado del actuar antijurídico y contrario a derecho se demuestra la voluntad de transgredir el ordenamiento, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse atendiendo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El perjuicio causado. En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado a la imagen de la profesión de abogado y por supuesto a su cliente, que en diversas ocasiones lo ha conminado a que le reintegre los documentos facilitados para promover la acción judicial de su interés -denuncia penal-, con resultados negativos como se estableciera en este proceso disciplinario.

Las modalidades y circunstancias de la falta. Es evidente que el profesional del derecho Tabares Giraldo, tenía conocimiento de su proceder irregular, por

cuanto sabía que, debía devolver a su cliente, los documentos que solo interesaban a él, sin cumplir hasta esta altura procesal con ese deber de honradez profesional.

Motivos determinantes del comportamiento. El profesional del derecho, atentó, de manera deliberada contra el deber de honradez profesional, por cuanto en su condición de apoderado del quejoso Mendieta Sánchez, habiendo recibido para promover una acción judicial en su favor, no lo hizo y pese a ello, no ha reintegrado los documentos que pertenecen a la esfera privada de su cliente.

En tales condiciones, para graduar la sanción de acuerdo con los parámetros fijados, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulados contra el abogado Tabares Giraldo, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, le hacen daño a la sociedad y desprestigian la profesión de abogado, lo que no se compadece con el ejercicio diligente, oportuno, leal y honrado de la misma, sino de la obligación y deber de actuar con buena fe en la gestión de los asuntos puestos a su consideración, dado que su actuación responde a la necesidad de representar intereses ajenos, de personas en muchos casos, legas en conocimientos en derecho.

Por manera que, ha de sancionarse al abogado, atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el principio de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

En consecuencia, se ha de imponer como sanción al profesional del derecho la Sala por el desconocimiento del deber impuesto en el numeral **8)** del artículo

28 que lo condujo a desarrollar la falta señalada en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007, por lo que se estima viable imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

Podría pensarse que el quantum sancionatorio a imponer al profesional del derecho sería de mayor proporción; sin embargo, el antecedente disciplinario que registra por falta similar por la que se le sanciona en este suceso judicial (artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007), data de una sanción impuesta en el año 2023 -suspensión seis meses- comprendida entre octubre 12 de 2023 y abril 11 de 2024-, razón por la cual, no se viable acudir al criterio de agravación de la sanción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **JORGE IVÁN TABARES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.115, titular de la Tarjeta Profesional No. 140.190, de la falta descrita en el numeral **4)** del artículo **35** de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. IMPONER como sanción al abogado **JORGE IVÁN TABARES GIRALDO** la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

TERCERO. ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO DECLARAR la terminación de la acción disciplinaria, en favor del abogado **JORGE IVÁN TABARES GIRALDO**, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción, en relación con la falta a la diligencia profesional por la que fuera convocado a juicio disciplinario contemplada esta en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO. CONSÚLTESE esta decisión en caso de no ser impugnada ante Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742024eab38ee8b7fb8057bdac82e714039d870c40cc4bf6cd30fc788a432391**

Documento generado en 19/06/2024 03:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**